

23 de diciembre de 2003

Proceso de Inconstitucionalidad. Advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma Morgan & Morgan en representación de **Banco de Santander (Panamá)** Concepto. contra las frases "en su parte resolutive" y "pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita" contenidas en el párrafo tercero del **artículo 999 del Código Judicial.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho que Usted preside, con la finalidad de externar nuestro concepto en torno a la Advertencia de Inconstitucionalidad que se describe en el margen superior de la presente Vista.

Fundamenta nuestra intervención el artículo 2563 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 5, numeral 1, de la Ley N°38 de 2000, cuyo Libro Primero contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**I. Frases acusadas de inconstitucionales.**

Las frases que se dicen violatorias de nuestro Estatuto Fundamental son "en su parte resolutive" y "pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita" contenidas en el artículo 999 del Código Judicial 9 de 26 de febrero de 1998, que puntualiza:

**"Artículo 999.** (986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la

pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, **en su parte resolutive**, en un error **pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita**, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

## **II. Las normas constitucionales que se dicen infringidas y sus conceptos son los que a seguidas se copian:**

### 1. Artículo 17 de la Constitución Política.

**"Artículo 17.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

### **Concepto de la violación.**

"... el artículo 999 del Código Judicial restringe el derecho de las partes a pedir la aclaración de una decisión jurisdiccional, limitándola a aquello que está contenido en la parte resolutive o que se refiere meramente a errores aritméticos, o de escritura o de cita, se viola la disposición constitucional examinada, pues esa restricción impide asegurar una verdadera protección de los bienes, así como impide asegurar la efectividad de los derechos de la parte afectada, derechos que incluyen entre otros, los de una tutela judicial efectiva consagrada en la constitución..." (Fs. 7)

2. Artículo 212 de la Constitución Política.

**"Artículo 212.** Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

**Concepto de la infracción.**

"Las frases contenidas en el artículo 999 del Código Judicial que limitan el derecho para pedir aclaración de sentencia a la parte resolutive del acto jurisdiccional y a los errores pura y manifiestamente aritméticos, o de escritura o de cita infringen en concepto de violación directa por omisión, lo previsto en el precepto constitucional citado, ya que esa limitación constituye una valla al reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial desde el momento en que autoriza que una sentencia contenga considerandos contradictorios o incongruentes con lo que deja decidido o recojan otros errores de significativa gravedad, sin que exista remedio para ello, lo cual tiene la capacidad de afectar los derechos de la parte envueltas en un proceso civil..." (Fs. 8)

3. Artículo 32 de la Carta Política.

**"Artículo 32.** Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

**Concepto de la infracción.**

"...el artículo 999 infringe lo dispuesto en la disposición constitucional mencionada, pues al impedir la aclaración de la parte resolutive de la sentencia o auto, ello afecta el debido proceso legal, representado por aquellas normas del Código Judicial que determinan cuáles deben ser las formalidades y contenido de las resoluciones judiciales, en

particular el artículo 989 del cuerpo jurídico citado, en concordancia con el artículo 990 de la misma excerta legal, disposiciones ambas que guían al juzgador para dictar decisiones en que haya congruencia entre el análisis y la conclusión, es decir entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo..." (Fs. 9)

#### **Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría considera que no le asiste el derecho al advirtente, toda vez que el artículo 999 del Código Judicial es una norma de aplicación general a todas las decisiones judiciales, por lo que contiene reglas específicas en el evento en que se produzcan errores en las decisiones emanadas de autoridad competente.

Nótese que el artículo 999 del Código Judicial posee varios supuestos; a saber:

1. "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...", lo observable es lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, lo que permite que la decisión judicial pueda completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

2. Por la relevancia y la seriedad que deben reflejar las decisiones judiciales, las mismas deben carecer de elementos ambiguos; de allí que sea permisible al Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte del artículo 999 del Código Judicial.

3. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, **en su parte resolutive**, en un error

***pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita,*** es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Este tercer supuesto es el que contiene las frases acusadas. Un análisis completo de ese párrafo nos permite colegir que debe tratarse de la parte resolutive de la decisión judicial, porque si a juicio del advirtente, se trata de un "error" en la parte motiva y resolutive, ya no se trataría de un "error".

Cuando una de las partes no es favorecida por una decisión judicial tiene una serie de mecanismos legales a su favor para impugnarla, dependiendo del tribunal del cual emerja la decisión o sentencia, lo que le permitirá hacer valer sus derechos.

Obsérvese que el mecanismo de aclaración de sentencia no es ni debe convertirse en un nuevo recurso, tal como lo ha manifestado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo que sigue:

"Desea dejar sentado la Sala que las facultades otorgadas oficiosamente al Juez o a las partes en este artículo 986 del Código Judicial, no es técnicamente un recurso, por cuanto que, tal como la misma norma lo expresa, la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal; las complementaciones, modificaciones o aclaraciones sólo son cuestiones de tipo accesorio." (Sentencia de 31 de mayo de 1994. Sala Primera; Recurso de casación; Transporte y Equipo, S.A. vs. Aseguradora Mundial de Panamá, S.A.) Revista Juris, Año 3, N° 10, Pág. 180, Sistemas Jurídicos, S.A. R.J. de mayo de 1994, Pág. 237.

Otro aspecto relevante es que la advertencia de inconstitucionalidad in examine no centra su discusión en

aspectos constitucionales tal como lo exige ese mecanismo de control constitucional.

Lo expuesto nos lleva a solicitar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se sirva declarar conformes a la Constitución Política las frases impugnadas a través de la advertencia de inconstitucionalidad objeto de análisis en la presente Vista Fiscal.

Renunciamos el resto del término.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia:

Aclaración de sentencia.

La solicitud de aclaración de sentencia no es un recurso.

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

23 DE DICIEMBRE DE 2003.

Indira

Exp. N°1055-03

Entrada: 07-11-03

Magistrado: Trujillo (Pereira Burgos)

Asignado: 11-12-03

Proyecto: 22-12-03

**FAVOR ENVIAR MAÑANA 23 DE DICIEMBRE AL PLENO.**